



**Dirección Nacional de Medicamentos**  
 República de El Salvador, América Central  
**UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**



REFERENCIA: SAIP\_ 2019\_091

**RESOLUCION FINAL DE SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA**

**Unidad de Acceso a la Información Pública:** En la ciudad de Santa Tecla, Departamento de La Libertad, a las ocho horas del día diecisiete de octubre de dos mil diecinueve.

Vista y admitida la solicitud de acceso a la información pública, correspondiente al expediente referencia SAIP\_ 2019\_091, recibidas en esta oficina a las quince horas y cincuenta y ocho minutos y a las quince horas y cincuenta y nueve minutos del día siete del presente mes y año, mediante las cuales requiere se le entregue la siguiente información:

- “1) Fecha que Gaspro CRD, S.A de CV presentó ante ustedes, solicitud de registro de oxígeno medicinal, así como fecha en que se otorgó dicho registro.**
- 2) País de procedencia del cual Gaspro CRD importa el oxígeno medicinal.**
- 3) País de procedencia del cual Gaspro El Salvador S.A de C.V importa el oxígeno medicinal.**
- 4) País de procedencia del cual Laboratorio farmacéutico Gaspro El Salvador S.A de C.V importa su materia prima, referente al oxígeno medicinal.”**

**LA SUSCRITA OFICIAL DE INFORMACIÓN, CONSIDERANDO QUE:**

- I. De acuerdo a la Constitución de la República toda persona tiene derecho a dirigir sus peticiones por escrito, de manera decorosa, a las autoridades legalmente establecidas; a que se le resuelvan, y a que se le haga saber lo resuelto. Así mismo y a fin de darle cumplimiento al derecho enunciado, se crea la Ley de Acceso a la Información Pública (en adelante LAIP) la cual tiene por objeto garantizar el derecho de acceso de toda persona a la información pública, a fin de contribuir con la transparencia de las actuaciones de las instituciones del Estado.
- II. Que mediante Decreto Legislativo N°1008, de fecha 22 de febrero de 2012, publicado en el Diario Oficial N°43, tomo 394, de fecha 12 de marzo de 2012, se crea la Dirección Nacional de Medicamentos, y dentro de sus funciones está la de autorizar la inscripción y expendio de las especialidades químico- farmacéuticas, suplementos vitamínicos y otros que ofrezcan acción terapéutica, que cumplan con los requisitos establecidos en la citada ley, así mismo, toda persona natural o jurídica podrá fabricar, importar, exportar, distribuir, comercializar, almacenar, transportar, dispensar, prescribir, experimentar o promocionar medicamentos, materias primas o insumos médicos, previa autorización de la Dirección Nacional de Medicamentos.
- III. Con base a las atribuciones que establece la LAIP en su artículo 50 literales d) i) y j), son atribuciones del Oficial de Información realizar los trámites necesarios para la localización y entrega de la información solicitada por los particulares, resolver por escrito y notificar la resolución en el plazo al peticionario sobre las solicitudes de información que se sometan a su conocimiento.
- IV. El artículo 70 LAIP establece que el Oficial de Información transmitirá la solicitud a la unidad administrativa que tenga o pueda poseer la información, con objeto de que ésta la localice, verifique su clasificación y, en su caso, le comunique la manera en que se encuentra disponible.
- V. El Art. 79 de la Ley de Procedimientos Administrativos, establece que el funcionario que inicie o tramite cualquier expediente, podrá, de oficio, ordenar su acumulación a otros expedientes con los

que guarde identidad sustancial o íntima conexión, sobre la resolución que ordene la acumulación no se admite recurso, pero se podrá reclamar contra dicha acumulación al impugnarse la resolución que ponga fin al procedimiento.

Con base a lo anterior se transmitió el requerimiento realizado, a la División de Registro Sanitario de Medicamentos y Unidad de Importaciones, Exportaciones y Donaciones de Medicamentos de esta Dirección, las cuales mediante Memorándum DRS-No. 0367//2019 y UIEDM-2019-No. 0098 informaron:

1. **Que según nuestros registros, no se encuentra ningún producto autorizado como oxígeno medicinal, cuyo titular sea GASPRO CRD, S.A. de C.V.**
2. **No aplica, pues no se encuentran productos registrados de oxígeno medicinal, con titular GASPRO CRD, S.A. de C.V**
3. **Durante el presente año, Gaspro El Salvador, S.A. de C.V. inscrito como importador bajo el número E295921, reporta la importación del producto OXIGENO LIQUIDO, cuya procedencia es de Colombia**
4. **Para el Laboratorio Farmacéutico Gaspro El Salvador, S.A. de C.V. no se reportan importaciones de materia prima, referente al oxígeno medicinal.**

Con base a las facultades legales previamente señaladas, el acceso a la información en poder de las instituciones públicas es un derecho reconocido en el ordenamiento jurídico nacional, lo que supone el directo cumplimiento al principio de máxima publicidad establecido en el artículo 4 de la Ley de Acceso a la Información Pública por el cual, la información en poder de los entes obligados es pública y su difusión es irrestricta, salvo las excepciones expresamente establecidas en la Ley.

**POR TANTO:** En razón de lo antes expuesto y con base a lo estipulado en el artículo 18 de la Constitución de la República de El Salvador, en relación con los artículos 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública, relacionado con los artículos 55 y 56 de su Reglamento, esta Oficina **RESUELVE:**

- I. **CONCÉDASE** acceso a información solicitada.
- II. **ENTRÉGUENSE** la información solicitada mediante esta resolución en archivo digital ya que éste es el medio señalado en el formato de solicitud.
- III. **NOTIFÍQUESE** la presente resolución al correo electrónico señalado y déjese constancia en el expediente respectivo de la notificación.
- IV. **ARCHÍVESE** el presente expediente administrativo

  
  
Licda. Daysi Concepción Orellana de Larín  
Oficial de Información